



Arauca, Arauca, 31 de enero de 2020

Asunto : **Auto que libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00249 00
Demandante : Alianza Fiduciaria S.A
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Ejecutivo

ANTECEDENTES

1. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el día 27 de noviembre de 2013, por la suma de \$562.063.745,68, por concepto de los perjuicios reconocidos a los demandantes, los cuales fueron conferidos a la parte ejecutante mediante cesión de crédito; así mismo, el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de pago, junto con las costas, agencias en derecho y demás gastos que se generen dentro del proceso.
2. Señala que el día 08 de julio de 2015 (fls. 40-42) el apoderado de los beneficiarios radicó cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa para el pago de la sentencia condenatoria, así mismo, dio a conocer el contrato de cesión de crédito suscrito con el representante legal de la sociedad CONFIVAL (fls. 44-48) la cual fue aceptada por la entidad ejecutada (fls. 50-53)
3. Del mismo modo, dice, se radicó el día 03 de diciembre de 2015 (fol. 60), ante el Ministerio de Defensa el aludido contrato de cesión (fls. 54-59), siendo aprobada en oficio OFI16-20068 del 22 de marzo de 2016.
4. Indica que mediante oficio OFI16-20249 del 22 de marzo de 2016, la entidad ejecutada expresó que daría cumplimiento a la sentencia, una vez se llegue al turno T.5308-15, sin embargo, a la fecha no se cumplido, ni se ha concretado gestión presupuestal alguna para su satisfacción.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)»*
2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*»

La anterior disposición debe acompañarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que «Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria», norma que a su vez concuerda con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que «se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 27 de noviembre de 2013 (fls.14-30).
- Acta audiencia de conciliación del 23 de marzo de 2014 (fol. 32)
- Auto aprobando acuerdo conciliatorio el 21 de abril de 2014 (fls.33-37)
- Constancia de notificación y ejecutoria de la referida providencia (fol.39)
- Contrato de cesión de sentencia judicial del 03 de diciembre de 2015 (fls. 54-59).

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contiene obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

Además, entre los documentos adjuntos a la demanda, se allegó el contrato de cesión del crédito y su aceptación, razón por la cual, surte plenos efectos jurídicos en los términos del artículo 1960 del Código Civil.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

«SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes antes citados, a título de indemnización, las siguientes cantidades de dinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

Por Perjuicios Morales:

- Para **OLGA PATRICIA GONZALEZ GUEVARA y REIMERIO ALBERTO QUINTERO PEDRAZA**, padres de la víctima **FABIAN EDUARDO QUINTRO GONZALEZ** (q.e.p.d.), la suma equivalente en pesos a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, al momento del pago, para cada uno de ellos.

- Para **KEVIN DANIEL QUINTERO MUÑOZ, ANDRES FELIPE QUINTERO MUÑOZ** menores de edad representados por su padre **REIMERIO ALBERTO QUINTERO PEDRAZA; PAOLA ANDREA PUENTES GONZALEZ, YILVER ALBERTO QUINTERO GONZALEZ, YULI MILENA QUINTERO PEREZ, KELLY YOHANA QUINTERO PEREZ,** hermanos de la víctima **FABIAN EDUARDO QUINTRO GONZALEZ (q.e.p.d),** la cantidad equivalente en pesos a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** al momento del pago, para cada uno de ellos.
- Para **CARLOS ALBERTO QUINTERO, MARIA JULIA LOPEZ DE QUINTERO, MARIA ESTHER GUEVARA DE GONZALEZ y, JULIO IGNACIO GONZALEZ,** abuelos de la víctima **FABIAN EDUARDO QUINTRO GONZALEZ (q.e.p.d),** la cantidad equivalente en pesos a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** al momento del pago, para cada uno de ellos.
- Para **ADALBER PAVA y MARINA MARROQUIN RAMIREZ,** padres de la víctima **ANDRES FELIPE PAVA MARROQUIN (q.e.p.d),** la suma equivalente en pesos a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES,** al momento del pago, para cada uno de ellos.
- Para **ALFONSO PAVA MARROQUIN, JAIME PAVA MARROQUIN y LEIDY VIVIANA PAVA MARROQUIN** esta última menor de edad representada por su padre **ADALBER PAVA,** hermanos de la víctima **FABIAN EDUARDO QUINTRO GONZALEZ (q.e.p.d),** la cantidad equivalente en pesos a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** al momento del pago, para cada uno de ellos.

Por Perjuicios Materiales:

1. Para **OLGA PATRICIA GONZALEZ GUEVARA y REIMERIO ALBERTO QUINTERO PEDRAZA,** padres de la víctima **FABIAN EDUARDO QUINTRO GONZALEZ (q.e.p.d):**

Daño Emergente: Por éste concepto, no será reconocida ninguna cantidad, teniendo en cuenta que no fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Lucro Cesante:

- ✓ **Indemnización Debida:** La suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$24.720.389,89).**
- ✓ **Indemnización Futura:** La suma de **DIÉCISEIS MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$16.103.626,97).**

Para **ADALBER PAVA y MARINA MARROQUIN RAMIREZ,** padres de la víctima **ANDRES FELIPE PAVA MARROQUIN (q.e.p.d):**

Daño Emergente: Por éste concepto no será reconocida ninguna cantidad, teniendo en cuenta que no fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Lucro Cesante:

✓ **Indemnización Debida:** La suma **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$24.720.389,89).**

✓ **Indemnización Futura:** La suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOCEINTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$14.875.276,24)**»

Así mismo, en audiencia de conciliación judicial se propuso conciliar por el 80% del total de la condena (fol.32), resolviendo en auto del 21 de abril de 2014 lo siguiente:

«**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la conciliación judicial celebrada el 23 de marzo de 2014 entre el apoderado de la parte demandante, y el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, en el que se acogió la sentencia del día 27 de noviembre de 2013(...)»

5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que la sentencia de condena y el auto que aprueba la conciliación, se encuentran en firme desde el 30 de abril de 2014, según constancia del Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fol. 39), por lo tanto, procede su cobro ejecutivo desde el 30 de octubre de 2015, es decir, a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del CCA.

5.3 Además, la obligación es **clara** en el sentido que se ordena de forma inequívoca, a la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, pagar los daños materiales y morales causados a los demandantes, y los valores se pueden deducir bajo los parámetros establecidos en la sentencia, así como el porcentaje establecido en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

6. Por lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

7. En todo caso se recuerda, que el auto que libra mandamiento de pago no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición en los términos de la ley,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **quinientos sesenta y dos millones sesenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos con sesenta y ocho centavos (\$562.063.745,68)**, por concepto del capital adeudado de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia de fecha

27 de noviembre de 2013 y el acuerdo conciliatorio aprobado en auto del 21 de abril de 2014.

TERCERO: Por los intereses moratorios pretendidos, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.

CUARTO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5º del art. 199 del CPACA.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

SEXTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado JORGE ANDRÉS GARCÍA CALUME identificado con cédula de ciudadanía No. 78.020.738, de Cereté y Tarjeta Profesional No. 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado (fol. 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **014**
de fecha **03 de febrero de 2020**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

